

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY (*)

Art. 11. El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidos por las leyes de Presupuestos de 1876 á 1877 y 1877 á 1878, se refunden en un sólo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilo-gramos.	Pesetas.
Bacalao	6	
Cacao de todas clases en grano	45	
Idem molido, el en pasta y la mante-ca de cacao	65	
Café en grano, producto y proceden-cia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar	60	
Café en grano no comprendido en la partida anterior	80	
Café molido, la raíz de achicoria tos-tada y sin tostar	140	
Canela de Ceylán y sus semejantes	160	
Canela de las demás clases	100	
Clavo en especia	70	
Nuez moscada con cáscara	20	
Idem dicha sin cáscara	40	
Pimienta	120	
Te	160	
Vainilla	20	
Chocolate	70	

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actualmente establecida. Los Ayuntamientos no podrán establecer gravamen alguno sobre este impuesto.

Los nuevos impuestos establecidos por los precedentes artículos 9.º, 10 y 11, no se exigirán á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la

(*) Véase el numero de ayer.

publicación en la Gaceta de Madrid de la ley que los establezca.

Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 44 por 100 de sus asignaciones integrales.

Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las sucesiones directas y á 50 por 100 en las transversales el recargo de 33 que estableció la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Titulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesión de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las órdenes del Reino.

Art. 14. Desde la publicación de esta ley queda prohibida la circulación sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó papeles que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningún caso será condonada.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que oyendo al de Hacienda y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las formas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que establece en lo relativo á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

También queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traducciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio.

Art. 16. El canon que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.º de Julio del presente año, en la forma siguiente:

Canon fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participación del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de pesetas del canon fijo:

Hasta 96 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta cifra de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos.

Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril de 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro mutuo del Tesoro, abonando por este servicio las comisiones siguientes:

Por el de Timbre:

Hasta 50 millones de recaudación, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones.

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el del Giro mutuo del Tesoro se le abona la mitad del premio que se cobra por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigación de la renta del Timbre.

Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposición.

Art. 18. Para los efectos de la aplicación de lo prevenido en el artículo 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza de distrito ó del núcleo principal de población por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de población que les señala la ley, con arreglo á la aclaración que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos

de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias.

Las poblaciones comprendidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos que les corresponde y acrediten, con certificación de la Administración de contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga filoxérica una baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicación de la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del art. 7.º de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

«En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.»

Art. 19. Interin el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoración de contribuciones que con arreglo á las leyes de población rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, según el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorización concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, con objeto de que queden anuladas las

hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 20. Toda defraudación contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudación por los Tribunales ordinarios, con sujeción al último inciso del art. 554 del Código penal.

Art. 21. La fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, constituirán desde 1.º de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importación de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, líquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años.

Si no se celebra con el gremio de fabricantes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda otra clase de fósforos, como impuesto de fabricación, la cantidad líquida y anual de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más y previo concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, previa indemnización del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnización de las fábricas é industrias, que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el Delegado de Hacienda, de dos Arquitectos y dos Ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia y otro por el arrendatario, presididos todos por la Autoridad judicial donde radique la finca, cuyo Jurado, después de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropián, pronunciará su fallo dentro de los treinta días siguientes al en que se mandó la expropiación, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

Igual procedimiento se aplicará para la expropiación en el caso de que la mayoría del gremio de fabricantes acordase el concierto, y algunos de ellos no quisieran agremiarse, ó después de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organización del Jurado el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminación, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á

cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiación, así como también los que reclame la administración de la nueva renta.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 30 por 100 más de la cantidad que se hubiese recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duración del arrendamiento no excederá de cinco años, y el Gobierno podrá introducir previamente en la legislación referente á este impuesto las modificaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exacción y evitar que pueda reclamarse ni ejercitarse ningún derecho civil, sin que el que lo ejercite esté provisto de la cédula correspondiente.

2.º Para invertir hasta la suma de 750.000 pesetas en socorrer con la rapidez posible, sin perjuicio de las condiciones y justificaciones que estime necesarias, á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó pierdan en el ejercicio de este presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas.

Los gastos destinados á esta atención se cubrirán con Deuda flotante.

3.º Para arrendar las salinas de Torreveja y de la Mata, previo reconocimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo á la Junta Consultiva de Minas, y se expresarán en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duración, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelación.

4.º Para segregar desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortización, poniéndose á disposición del Ministerio de Hacienda, para proceder á su venta con arreglo á lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregación se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública, y las dudas que ocurran se resolverán por el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministros de Hacienda y Fomento.

5.º Para imponer un derecho especial á cualquier mercancía que reciba prima de producción ó de exportación, considerándose también como tal las devoluciones de derechos en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual á dicha prima, así como también para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva ó principalmente con destino á la fabricación de alcoholes industriales.

6.º Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, ó en su defecto con las agremiaciones de comerciantes ú otras representaciones autorizadas del mismo comercio, pueda imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de 10 céntimos por bulto de mercancía ó de unidad en las de volumen ó á granel, con exclusivo destino á la construcción de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construcción inmediata de los edificios, previo informe de la Dirección de Aduanas en la parte técnica

de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo á los planos y proyecto de su construcción.

No podrá darse á los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construcción de los edificios que á la misma convenga, y será administrado por representaciones autorizadas del mismo comercio local.

7.º Para derogar el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, dictado mediante autorización concedida en una ley, por la cual se encomendó á los Abogados del Estado la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidación los Registradores de la propiedad respectivos quienes en lo que á este servicio se refiriere, dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte del preuio de liquidación que considere necesaria con arreglo á las circunstancias y al buen servicio público.

8.º Para que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes, por sus rentas fijas y eventuales en los años 1890 y 1891, así como también lo presupuesto por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento á los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantizar el cumplimiento del contrato.

Art. 23. Las provincias que hayan reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.º de Julio próximo, en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matrículas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro serán satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matrículas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.

Art. 24. El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará á la construcción de obras de fortificación y edificios, y á la compra del material que más urja adqui-

rir, en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicación del ramo de Marina, que exista é ingrese en la primera subdivisión de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, después de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventas ingresará en su totalidad en las Cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenación y para la adquisición de anclas, cadenas y otros efectos necesarios al entretenimiento de la escuadra, se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicación á un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes, á la terminación del ejercicio, del resultado obtenido con la autorización que se le concede.

Art. 26. El resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales, después de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil ó criminal ó de lo Contencioso Administrativo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, según las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los artículos 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Art. 28. Se concede un plazo extraordinario de un año, que comenzará á regir en 1.º de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicación de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligación de pagar el principal y los derechos del agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Los contribuyentes, cuyos débitos se hagan efectivos desde 1.º del citado Julio en adelante por medio de la adjudicación de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación; pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado que se invierte en el expediente y el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

En ningún caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incursos en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las

Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclame por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero, las tierras tributarán desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero, la condonación durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, tributando las tierras durante estos periodos, según su clasificación.

El importe de las condonaciones que resultaren, será á más repartir con arreglo al tercer caso del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando autorizado el Gobierno para organizar la Administración central y provincial del ramo como juzgue más conveniente para el servicio del Estado y para restablecer los comisionados de ventas suprimidos por la citada ley.

Los actuales Secretarios de las Comisiones de evaluación, podrán continuar en sus mismos cargos, sin que por esto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.

Art. 30. Se procederá desde luego á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor conduzcan á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden, y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91, último discutido por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organización, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorización para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorización tiene carácter legislativo.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno

para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste, reorganice los servicios de Guerra y Marina, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la reorganización exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzca la reducción de las plantillas, se amortizarán, aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurran.

Se prohíbe el paso de Oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuida, en las cuales se amortizará además una de cada tres vacantes de Jefes y Capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en éstas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer después extensiva á los Jefes y Capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibición de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado Mayor y el crédito consignado para la suprimida de sargentos.

Los beneficios del art. 3.º transitorio del vigente reglamento de ascensos de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinaria, Equitación, Alabarderos y á los individuos del Auxiliar de oficinas militares comprendidos en el art. 2.º adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que se comprendan los Jefes y Oficiales del Arma general en que esté más retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del Arma general á los de una y otra clase personales, entrando los Jefes y Oficiales que disfruten éstos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del Arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.ª La de primeros Tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reducción de esta clase, acordada en Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

2.ª La de los primeros Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excedentes de plantilla.

3.ª La de todo el personal agregado á la Administración central de Guerra.

(Se continuará).

Núm. 2662

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios para conservación en 1891-92, de la carretera de Gandesa á Tortosa, provin-

cia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 23.329*13 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 240 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1892.— El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N.º N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios, para conservación en 1891 á 92, de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2663

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Transcurrido con exceso el plazo señalado por esta Administración para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á dicha oficina los repartimientos de territorial del corriente año económico, es llegado el caso de prevenir á las Corporaciones municipales que se hallen en descubierto de dicho servicio que si en término de quinto día no le cumplen, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda les declare responsables del importe del trimestre ó trimestres

que, por su falta de celo, no puedan cobrarse por la Recaudación en los plazos reglamentarios y que se les imponga la multa de 50 pesetas, cuyas responsabilidades compartirán con las respectivas Juntas periciales, y con la que quedan conminadas.

Tarragona 6 de Julio de 1892.— Juan M. Igual.

Núm. 2664

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

El día 15 del actual y á las doce horas de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de la Adnana de Tarragona, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

- Primer lote
400 cajas de madera de pino, envase de latas de petróleo, á una peseta caja 400'00
- Segundo lote
400 cajas de madera de pino, envase exterior de latas de petróleo, á una peseta caja 400'00
- Tercer lote
400 cajas de madera de pino, envase exterior de latas de petróleo, á una peseta caja 400'00
- Cuarto lote
400 cajas de madera de pino, envase exterior de latas de petróleo, á una peseta caja 400'00

1.600'00

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que puedan concurrir á la subasta de dichas mercancías los que pretendan su adjudicación.

Tarragona 7 de Julio de 1892.— El Administrador, J. Javier.

Núm. 2665

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de la misma

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Subida de San Blas, núm. 2, piso 3.º, á las once de la mañana del día 13 de Agosto próximo.

Las personas que deseen interarse en esta subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pie de este anuncio, sirviéndoles de gobierno, que tanto el pliego de condiciones como el de precios límites que habrán de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto, en la Comisaría de Guerra ya citada, todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, en cuya dependencia se darán cuantas explicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio.

La duración del contrato será desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarle la aprobación del remate hasta el día 31 de Octubre de

1893, y un mes más si conviene á la Administración militar.

Oportunamente se publicará el pliego de precios límites, en el que se designará la cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.

Tortosa 7 de Julio de 1892.—Antonio Duimovich.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm...., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Tortosa, durante la época que marca la base del mismo, se compromete á tomar á su cargo este servicio, á los precios siguientes:

Por cada ración de pan que suministre (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por cada ración de cebada (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

Sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposición, acompaña el talón de depósito que marca la base 17 del mismo.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2666

Don Antonio Ferré y Teigell, Alcalde constitucional de Riudecañas y su término municipal.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 3 del actual mes para la construcción de una parte del proyecto de un nuevo cementerio de esta villa, se anuncia una segunda, la que se verificará el día 17 del mes actual, bajo el tipo de 4.750 pesetas, con sujeción á las condiciones ya establecidas para la primera y á las que este Ayuntamiento acordó en sesión del día 3 del mes actual, las que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta pasado el día anunciado para la subasta.

El acto dará principio á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día señalado anteriormente.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados, extendidas en el papel correspondiente, durante la primera hora, con arreglo al modelo que á continuación se indica, no admitiéndose posturas que excedan de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

La fianza provisional que habrá de constituirse para tomar parte en la licitación, será la de 237'50 pesetas, la que se depositará en la forma señalada para la primera subasta.

Todos los gastos á que ascienda el expediente de subasta, correrán á cargo del contratista, los que serán satisfechos por el mismo tan pronto se le adjudique el remate.

El acto se verificará en estas Casas Consistoriales el día y horas señalados y ante el Ayuntamiento de esta villa.

Riudecañas 5 de Julio de 1892.—Antonio Ferré.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de....., enterado de los pliegos de condiciones expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa para la adjudicación de las obras de un nuevo cementerio, se compromete á

ejecutarlas en un todo arregladas á las mismas, por la cantidad de pesetas (en letra) con estricta sujeción á los planos y condiciones establecidas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2667

Don Miguel Valimaña Alcoverro, Alcalde constitucional de Prat de Compte.

Hago saber: Que el día que haga once no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de las once de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año 1892-93, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendidos los cargos autorizados, es el de 2.377'19 pesetas, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal; y la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 de dicho tipo.

Que los precios á que podrá vender las especies el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento consten en el pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario.

Prat de Compte 4 de Julio de 1892. Miguel Valimaña.

Núm. 2668

Don Juan Pamies Barberá, Alcalde constitucional de Alcover.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusión en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892 á 93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.356'33 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alcover 7 de Junio de 1892.—Juan Pamies.

Núm. 2669

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que se crean justas dentro del ceferido plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobleda, Vilella alta y Gratallops lo hagan público por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Torroja 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro Ferré.

Núm. 2670

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Prades, Albarca, Vallclara y Ulldemolins lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los administrados terratenientes de ésta.

Vilanova de Prades 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Jaime Domenech.

Núm. 2671

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Confeccionado el repartimiento para gastos municipales correspondiente al ejercicio de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bonastre 5 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Mercadé.

Núm. 2672

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gallera, Santa Bárbara, Ulldéona, Freginals, Roquetas y Tortosa lo hagan público por los medios de costumbre á sus administrados vecinos terratenientes de este pueblo.

Godall 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Albiol.

Núm. 2673

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico actual 1892-93, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Riudoms 7 de Julio de 1892.—El Alcalde, Buenaventura Ribas.

Núm. 2674

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Hallándose terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en esta Secretaría, por espacio de ocho días hábiles, con el fin de que los interesados puedan en-

terarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

La Riba 7 de Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 2675

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de este término lo hagan público en sus localidades.

Rodoná 7 de Julio de 1892.—El Alcalde, P. O., Francisco Meix, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2676

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en auto de cuatro de Junio último, dictado en el juicio ejecutivo promovido por D. Jacinto Segura Colomines, de este comercio, sobre reclamación de la cantidad de mil quinientas pesetas e intereses vencidos, contra D. José Constantí Mercadé, antes vecino de la Poblá de Montornés y hoy de ignorado paradero, se cita á este de remate, concediéndole el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que se oponga en forma á la ejecución si le conviniere, y tiene á su disposición en la Escribanía de que autoriza las copias simple de la demanda y documentos acompañados. Significándole que en atención á la circunstancia de ignorarse su domicilio, se ha practicado el embargo sin previo requerimiento de pago; apercibiéndole, caso de incomparecencia en forma de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Valls cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, José M.^a Tosca.

Núm. 2677

Don Nemésio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de un saco de sal que pertenecía á la expedición número siete mil doscientos dos de Tarragona para Montblanch, cuya partida iba cargada en el wagón H. S. número mil ciento treinta y siete, que en la noche del día diez y ocho de Mayo último, en que se perpetró el hurto, permaneció en la estación de esta ciudad como wagón de tránsito é iba consignado al portador; contra Carlos Ferré Palau, se cita á la persona que encontrare á faltar dicho saco de sal de aquella expedición para que dentro del término de seis días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Reus á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Nemésio Vidal.—Juan Sarda.